

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado y desestimando también el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña Mercedes Godayo Molist y ciento ochenta y seis productores más, cuyos nombres han sido citados en el encabezamiento de esta sentencia, pertenecientes a la Empresa «Unión Industrial Textil S. A.» de Barcelona, contra la resolución del expediente de crisis número trescientos veintiocho, de mil novecientos sesenta y tres, dictada por la Dirección General de Empleo (Ministerio de Trabajo) el doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a Derecho y por lo mismo válida y subsistente a todos sus efectos sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés. José Arias.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Niceto García Cabrero.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de junio de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Niceto García Cabrero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Niceto García Cabrero contra la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de diez de junio de mil novecientos sesenta y cuatro sobre acta de infracción número mil setenta y nueve, de mil novecientos sesenta y tres, debemos declarar y declaramos que tal resolución no es conforme a Derecho, siendo por lo mismo nula y sin efecto, como así también el acta de su razón, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés. José María Cordero.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Yagüe Romero.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de julio de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Yagüe Romero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado y desestimando también los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos a nombre de don Pedro Yagüe Romero contra las resoluciones de catorce de septiembre y ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, sobre otros tantos requerimientos formulados por el Instituto Nacional de Previsión, referidos a cuotas de Seguros Sociales, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones son conformes a Derecho y por lo mismo válidas y subsistentes a todos sus efectos, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legis-

lativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés. José Arias.—José S. Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de noviembre de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de noviembre de 1966 sobre designación de los Vocales de los Jurados Unicos de diversas Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Social, en atención al periodo electoral en que nos encontramos y las especiales características, principalmente el número elevado de Centros de trabajo de las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, que tienen autorizada la constitución de Jurados Unicos, ha solicitado se dicten normas uniformes sobre la designación de sus Vocales, a petición de dicho Sindicato Nacional.

Por ello, y en virtud de las atribuciones que tiene conferidas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Vocales titulares y suplentes de los Jurados Unicos de las Empresas «Compañía Iberia Líneas Aéreas de España, S. A.», «Compañía Telefónica Nacional de España», «Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A.», «Compañía Internacional de Coches Camas y Explotación de Ferrocarriles por el Estado» serán elegidos por los Vocales provinciales de los Grupos Sociales respectivos en la forma que determine la Organización Sindical.

Art. 2.º El número y categoría de los Vocales Jurados serán los que figuren señalados para cada Jurado Unico en la respectiva Orden o Resolución de su creación.

Art. 3.º Las Comisiones Delegadas a que se refiere el párrafo 1) del artículo tercero de la Orden de 16 de julio de 1964 quedarán integradas por los Vocales provinciales de los Grupos Sociales respectivos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 30 de noviembre de 1966 sobre composición del Jurado Unico de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 12 de noviembre de 1964 se determinó la composición del Jurado Unico de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y su disposición transitoria establecía que dicha Orden regiría hasta la próxima convocatoria de elecciones sindicales, por lo que se hace necesario en el momento actual regular esta materia, como lo ha solicitado la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Social de la Organización Sindical, a petición del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Por ello, y en virtud de las atribuciones que tiene conferidas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para constituir un Jurado Unico de Empresa, con sede en Madrid y competencia sobre todos sus Centros de trabajo.

En las cabeceras de zona se constituirán Comisiones Delegadas con competencia sobre todos los Centros de trabajo que radiquen en el ámbito territorial de la respectiva zona.

Art. 2.º El número de Vocales del Jurado Unico será de cuarenta.

Art. 3.º La elección de los Vocales del Jurado Unico se efectuará por los Vocales provinciales de los Grupos Sociales respectivos en la forma que determine la Organización Sindical.

Art. 4.º El número de Vocales del Jurado Unico se distribuirá por grupos en la siguiente forma:

I. Personal Superior y Técnico, dos (uno por cada Subgrupo de Personal Superior y Facultativo y Personal Técnico y Asimilado).

II. Personal de Estaciones, cinco.

III. Personal de Trenes, tres.